

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**



**Radicación: 2023072205-016-000**



Fecha: 2023-09-26 15:07 Sec.día 2274

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023072205-016-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-3072  
Demandante : REINALDO MOSQUERA MOGOLLON  
Demandados : BANAGRARIO  
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a proferir la siguiente **sentencia escrita** en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

Es como en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, además de dar aplicación de los precedentes que en esta temática ha ilustrado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SC12137 de 2017 y SC2776 2018 entre otras, se emitirá decisión de fondo sin citar a audiencia.

Con todo, no sobra precisar que las pruebas solicitadas por el demandante frente a la vigilada, como soportes de la entrega del cheque, que estos ya obran en el plenario, de allí que se emita la decisión por esta vía, y de otro, que el interrogatorio de parte pedida por la parte demandante frente al demandante carecería de utilidad so capa de alguna confesión dada la situación de carencia de objeto probada sobre la cual es despacho más adelante se pronunciará.

### **SENTENCIA**

El señor Reinal Mosquera Mogollón demanda por este mecanismo especial de protección al consumidor a CREDIVALORES S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A., toda vez que fue objeto de suplantación

respecto de dos utilizaciones que se hicieren con una tarjeta de crédito a su nombre frente a la primera, compra y avance; y creación de una cuenta de ahorros receptora de la segunda operación y posterior retiro de dicha suma de dinero por el suplantador.

En consecuencia, pide restablecer sus derechos como consumidor, reintegrar esos dineros y eliminar cualquier reporte que pese en su contra, (derivado 000).

Admitida la demanda por medio de proveído del 10 de julio de 2023 se le señaló ***“Revisado el escrito de la demanda se observa se promueve contra CREDIVALORES S.A y también contra BANCO AGRARIO, como quiera que la primera de ellas no es vigilada por esta Superintendencia, esta autoridad carece de competencia para conocer acciones en su contra, sin embargo, en aras de aplicar el principio de acceso a la administración de justicia, esta autoridad interpreta la demanda, a la luz del art. 42 del CGP, y procederá a su admisión únicamente respecto de la segunda, sujeto demandado y vigilada por esta autoridad.”***, (derivado 003, resaltado ajeno al texto).

Notificada la entidad demandada, por intermedio de su apoderado judicial se pronunció sobre los hechos de la demanda y propuso medios exceptivos que denominó ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”, “HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO AGRARIO”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD” y “PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL”***, (derivado 010).

De la anterior contestación se corrió traslado a la parte actora (derivado 010), quien no se pronunció.

## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia aquí suscitada.

### FALTA DE LEGITIMACIÓN.

Se señala por la pasiva, en síntesis, no es la llamada a resarcir el presunto perjuicio como quiera que, con ocasión a la reclamación presentada por el aquí demandante e investigación efectuada, se resolvió cancelar la cuenta y reintegrar los tres millones de pesos que habían sido depositados a Credivalores S.A., por medio de cheque de gerencia No. 674582.

Es así como su mismo decir, desdice la excepción planteada, recuérdese que la relación de legitimación nada tiene que ver con la relación sustancial, es decir, una cosa es contar con las condiciones para enfrentar la demanda y otra que la situación problemática expuesta en el proceso ya tuviese solución a favor del consumidor.

Nótese como la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que la legitimación es una apreciación a primera vista, sin resolver controversias sustanciales, donde se pueda extraer a simple vista que el derecho discutido recae en cabeza del demandante y que quien debe salir a su reparación conforme se pide sea la demandada, como en efecto aquí sucede a propósito de los términos en los cuales se admitió el proceso, esto es, un contrato financiero de depósito celebrado entre las aquí partes.

### DEL CONTRATO.

No se discute que la relación contractual de las partes, se enmarca dentro un contrato de cuenta de ahorros (depósito irregular de dinero) contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

A su turno, no sobra memorar que el artículo 3º de la Ley 1328 de 2009 establece que: “...Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros”.

### DEL CASO EN CONCRETO.

Dilucidado lo anterior, sería del caso entrar a establecer si existe o no responsabilidad contractual de la entidad financiera con ocasión a la expedición del producto y sumas de allí depositadas y sustraídas, si no fuera porque en la actualidad no hay una razón para entrar a verificar en dicho contexto.

Nótese que son elementos concurrentes de la responsabilidad civil contractual; (i) la existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) el incumplimiento sea total o parcial de los clausulados de este acuerdo comercial y de los servicios conexos al mismo prestado por la vigilada; (iii) un perjuicio y (iv) y el nexo de causalidad entre el actuar culposo de la financiera para este caso con el perjuicio producido, y si faltará alguno de estos elementos que resultan imprescindibles en este contexto, no hay lugar a esta declaración de responsabilidad.

Al respecto se tiene que las situaciones endilgadas y materia de disconformidad por el demandante fueron atendidas por la pasiva y en la actualidad el daño que produjo o pudo producir ha de entenderse como reparado.

No de otra forma se entiende que, conforme la contestación de la demanda se señalara por la pasiva que “...las pretensiones de la demanda están encaminadas a conseguir la devolución de una suma de dinero (\$3.000.000,00), que fue depositada a la Movicuenta No. 4-3029-0-74638-2, que había sido aperturada a nombre del señor REINALDO MOSQUERA MOGOLLON, la cual, tal como se ha señalado fue reintegrada mediante cheque de gerencia No. 674582...”, así como que realizada la investigación se pudo determinar el fraude, razón por la cual se procedió a “...el bloqueo y cancelación de la Movicuenta No. 4-3029-0-74638-2” con consecuencia eliminar cualquier dato negativo respecto de este producto en las centrales de información.

Al respecto, según da cuenta las documentales allegadas al proceso, los dineros cuestionados en cuantía de \$3.000.000,000 pesos M/cte., fueron reintegrados a Credivalores Crediservicios S.A., con destino a su cuenta corriente identificada con número 25959500435, tal y como da cuenta las imágenes que siguen que evidenciar la constitución del cheque de gerencia junto con la devolución de esta suma.

Fecha de Reporte		18/jul/2023		Fecha Contabilización		03/ago/2023				
Consecutivo CYP	3577797	Factura	3,468,158							
Oficina	ACACIAS - META									
Area	OFICINA									
Región Social o Nombre	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S A									
Nº Ente	3508500	NIF	8050259643							
Regimen Fiscal	0022	PERSONA JURIDICA-REGIMEN COMUN-NO SUJETO DE RETENCION EN LA FUENTE DE RENTA								
Regimen Fiscal Causado	0022	PERSONA JURIDICA-REGIMEN COMUN-NO SUJETO DE RETENCION EN LA FUENTE DE RENTA								
Descripción	REINTEGRO DE ILCITO POR SUPLANTACION MOVICUENTA CLIENTE REINALDO MOSQUERA MOGOLLON C.C.17418029. CTA AHORROS 43029074638-2 CASO GSB-22-83-1105 -PQR.1745484 PAGO CHEQUE DE GERENCIA A FAVOR DE CREDIVALORES NIT 805025964-3									
Concepto	PAGO ILCITOS EN INVESTIGACION									
Valor antes de Impuestos	\$ 3,000,000.00			Saldo	\$ 0.00					
Tipo de Cuenta	NO APLICA INTERESES CORRIENTES			Tasa de Interés	0.0	%				
Moneda	PESO COLOMBIANO			Tasa de Mora	0.0	%				
Tipo de Referencia	OTROS DOCUMENTOS			Fecha de Vencimiento	03/ago/2022					
Módulo Origen	SIDAC			Referencia	17418029					
				Estado	CANCELADO					
Nº	Fecha Mes	Oficina	Año	Tipo de Movimiento	Valor	Porcentaje	Basis	Signo	Cuenta D	Cuenta CR
1	03/ago/2022	4589 ACACIAS - META	2022	CBRA	\$3,000,000.00	3	0.00	+	25959500435	25959500435

A su vez, también se certificó por la demanda el cierre del producto objeto de discusión, cuenta de ahorros.

**CERTIFICACION**

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: MOSQUERA MOGOLLON REINALDO, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 17418029 de BOGOTA, D.C., estuvo vinculado (a) con nuestra entidad con el producto de: AHO - CUENTAS AHORROS, número 4-302-90-74638-2, hasta fecha cierre: 08/03/2022.

Se expide en ACACIAS, a los veinte y cinco (25) días del mes de noviembre de 2022, con destino a: AL INTERESADO

  
 DIRECTOR (A) OFICINA

Elementos que al tenor del artículo 165 del CGP., son pruebas y los cuales de conformidad con el artículo 244 *ibidem* al no haber sido desconocidos o tachados ante quien se oponían tienen valor probatorio y se entienden por presunción de la ley en su contenido como auténticos.

Así las cosas, como la pretensión en el desarrollo de esta instancia se satisfizo habrá de dictarse sentencia declarando probada de oficio la excepción de hecho superado, en tanto cualquier otra manifestación u orden sobre este asunto conforme los elementos aquí expuestos y de cara a lo pedido carece de sustento y caería al vacío, pues se reitera, luce evidente que el *petitum* fue atendido en los términos solicitados y existe una carencia de objeto.

Por otro lado, en lo que toca con los reparos en contra Credivalores, tal y como las compras, el no reintegrarle o dar razón de este dinero que giró el Banco Agrario, así como cobrarle la comisión por el

avance, dada la carencia de competencia como se dijo incluso desde la admisión de este litigio, no es posible por esta sede entrar a pronunciarse, para lo cual tendría que acudir ante las autoridades judiciales o jurisdiccionales competentes.

No se condenará en costas al no encontrarse causadas ni comprobadas de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción HECHO SUPERADO.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

*Elaboró:*

*DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS*

*Revisó y aprobó:*

*DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS*

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>27 de septiembre de 2023</u>
 MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario

